CASACIÓN Nº 17544-2013 LA LIBERTAD

A los servidores públicos, Auxiliar de Educación que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en la escala Nº 5: Profesorado, no les corresponde percibir la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94.

Lima, veintinueve de abril del dos mil quince.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA: La causa numero diecisiete mil quinientos cuarenta y cuatro guión dos mil trece, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

#### I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Gerencia Regional de Educación de la Libertad**, mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2013, obrante a fojas 108 a 121, contra la sentencia de vista, de fecha 21 de agosto de 2013, de fojas 97 a 102, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha 10 de octubre de 2012, de fojas 65 a 69, que declaró infundada la demanda interpuesta por Gladys Francisca Benites de Zegarra contra el Gobierno Regional de Libertad y otro, sobre Nulidad de Resolución Administrativa y pago de bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037- 94.





CASACIÓN Nº 17544-2013 LA LIBERTAD

#### II. CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha 09 de abril de 2014, obrante a fojas 32 a 35 del cuaderno de casación, esta Suprema Sala, de conformidad con el artículo 391° y 392-A° declaró procedente el recurso de casación por las causales de:

- a) Infracción normativa material del artículo 64° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212.
- b) Infracción normativa material del artículo 2° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.
- c) Infracción normativa material del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- d) Apartamiento inmotivado de la casación N° 7834-2009 de la Libertad.
- e) Infracción normativa material del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94.

# III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Primero.- El artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece que son Principios de la Administración de Justicia y derechos de la función jurisdiccional: "(...) 3. La Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional. (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan."

**Segundo.-** El artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia







CASACIÓN Nº 17544-2013 LA LIBERTAD

que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente".----

Tercero.- Que, si bien en el presente caso se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causal de infracción normativa del artículo 12° de la Ley orgánica del Poder Judicial, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal in procedendo, consideraciones por las cuales la causal de infracción normativa resulta infundada. Respecto de la causal de infracción normativa material del artículo 64° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, del artículo 2° del reglamento de la Ley del profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED y del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037- 94.

<u>Cuarto</u>: Objeto de la pretensión.- De la demanda se advierte que la accionante pretende: 1) La nulidad de las Resoluciones Administrativas denegatorias fictas impugnadas; 2) El otorgamiento de la bonificación especial regulada por el Decreto de Urgencia Nº 037-94, devengados e intereses legales.

Quinto: Fundamentos de la sentencia de Primera Instancia.- EL A quo declara fundada la demanda, tras considerar que el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 4740-2005-PA/TC concluye que una auxiliar de educación cesante se encuentra en la escala N° 9, por lo que le corresponde la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 según su precedente vinculante, en consecuencia se debe ordenar que las demandadas según sus competencias, emitan nueva resolución disponiendo el pago al demandante de la bonificación especial contenida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, desde su vigencia el 01 de julio de 1994, más los incrementos







CASACIÓN Nº 17544-2013 LA LIBERTAD

establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, igualmente desde la vigencia de cada uno de estos dispositivos, asimismo al ampararse la principal corre la suerte el pedido accesorio de pago de devengados e intereses legales.

<u>Sexto</u>: La sentencia de vista al confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda; ha expresado como fundamentos que la demandante fue nombrada y cesada en el cargo de auxiliar de educación, por lo tanto se encuentra comprendida dentro de la escala N° 09 del Decreto de Urgencia N° 037-94 y le corresponde la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, así como también los incrementos establecidos por los Decretos de Urgencia N° 90-96, 73-97 y 11-99 e intereses legales en aplicación del principio de razonabilidad y el pleno jurisdiccional en materia contencioso administrativa de la Corte Suprema de la República del 27 y 28 de octubre de 2008. -------

<u>Sétimo:</u> El Decreto de Urgencia Nº 037-94, expedido el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, dispuso en su artículo dos, otorgar una bonificación especial a los Servidores de la administración pública ubicados en los Niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala Número 11° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales.

Octavo: En ese contexto, el Tribunal Constitucional en el fundamento once de la sentencia de fecha doce de setiembre del dos mil cinco, expedida en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, ha establecido: "No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en: d) Escala Nº 5: Profesorado.", criterio que esta Sala Suprema

CASACIÓN Nº 17544-2013 LA LIBERTAD

comparte en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Noveno: Al respecto, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, en su artículo 64° prevé: "Los auxiliares de educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio.", y en su artículo 66°: "El personal docente en servicio sin título profesional en educación y con nombramiento interino, se agrupa según sus estudios, de la siguiente manera: a) Con estudios pedagógicos concluidos; b) Con título profesional no pedagógico; c) Con estudios pedagógicos no concluidos; y, d) Con estudios no pedagógicos del nivel superior educativo. El Ministerio de Educación establece para dicho personal una escala diferenciada de remuneraciones" (el subrayado es nuestro); asimismo, el artículo 2°, inciso g) del Reglamento de la Ley en mención, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, prescribe: "Están comprendidos en la Ley del Profesorado y el presente Reglamento: El personal docente en servicio sin título profesional y los auxiliares de Educación."

<u>Undécimo</u>: Análisis del caso.- De la documentación acompañada por la recurrente se desprende que mediante Resolución Directoral Nº 024-88-USE, de fecha 03 de octubre de 1988, de fojas 03 a 04, la demandante fue reasignada y promovida en el cargo de auxiliar en educación, luego por Resolución Directoral Regional N° 08825-2007-DRELL-LA LIBERTAD, de fecha 06 de diciembre de 2007, a foja 4 y reverso, fue cesada en el cargo de auxiliar



CASACIÓN Nº 17544-2013 LA LIBERTAD

de educación de la I.E: N° 80147-ESPMA/A1-SARIN –Sánchez Carrión, con una jornada laboral de 30 horas, Nivel Magisterial "E", ello corroborado con la boleta de pago a foja 5, que señalan: "AUX EDUCAC. E/0-0/30".

<u>Duodécimo</u>: Siendo así, se advierte que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista, en su considerando décimo ha señalado que la demandante se encuentra comprendida en la Escala Nº 09, referida a los auxiliares, sin advertir que al ostentar el cargo de auxiliar de educación, categoría "E", se encuentra en la Escala Nº 05 según el anexo de dicho Decreto Supremo, 051-91-PCM, por lo que en aplicación del criterio previsto en el considerando noveno y undécimo de la presente resolución, resulta *fundado* el recurso formulado por la causal de infracción normativa material del artículo 2º del Decreto de Urgencia Nº 037-94, el artículo 64° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y del artículo 2° del Reglamento de la Ley del profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, al considerar a los auxiliares pertenecientes al sector educación, dentro de los alcances de este Decreto de Urgencia.

<u>Décimo Tercero:</u> Por otro lado, la Sala no ha tenido en cuenta que en la Casación N° 7834-2009 - La Libertad, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema al resolver un caso similar como el de autos ha precisado que los auxiliares de educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en el servicio, consecuentemente se encuentran comprendidos en la Ley del Profesorado y por ende excluidos de los beneficios establecidos en el Decreto de Urgencia N° 037-94, razón por la que ha incurrido en apartamiento inmotivado, por lo que dicha causal deviene en fundada.

<u>Décimo Cuarto:</u> Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo



6







CASACIÓN Nº 17544-2013 LA LIBERTAD

N° 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas. -----

## **DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, de conformidad con el dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada Gerencia Regional de Educación de La Libertad, de fojas 108 a 121; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, de fojas 97 a 102; y actuando en sede de instancia REVOCARON la sentencia apelada de fojas 65 a 69, de fecha diez de octubre de dos mil doce, que declara fundada la demanda, y REFORMÁNDOLA la declararon INFUNDADA. Sin costos ni costas; DISPUSIERON publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos por la demandante Gladys Francisca Benites de Zegarra contra el Gobierno Regional de la Libertad y otro, sobre otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94. Interviniendo como vocal ponente la señora Juez Suprema

Chumpitaz Rivera; y, los devolvieron

S.S.

RODRIGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

**TORRES VEGA** 

MAC RAE THAYS

1.5 IUN. 2015

CHAVES ZAPATER

Blrm/Rp.

Dra. ROSMARY GE 19 DE BANDINI
Primera Sele de De the Brand France

7